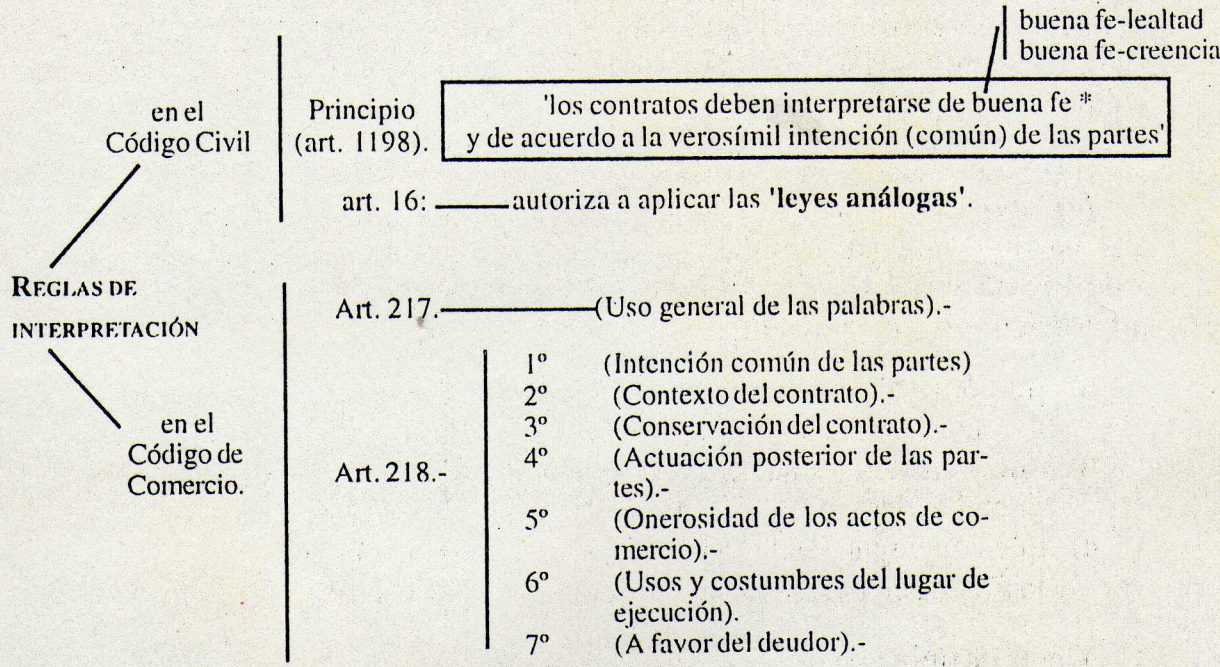


SINTESIS GRAFICA: INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

- CONCEPTO.-** La interpretación consiste en establecer el sentido y alcance de las cláusulas del contrato.
- ¿PARA QUÉ SE INTERPRETA?** Para saber con exactitud cuáles son los derechos y deberes de las partes.
- ¿CUÁNDO SE INTERPRETA?** Cuando en el contrato existen cláusulas a las cuales las partes les asignan distinto significado y alcance, sea porque la cláusula es incompleta o contradictoria con otras, o porque las palabras empleadas son ambiguas, equívocas, dudosas o imprecisas.

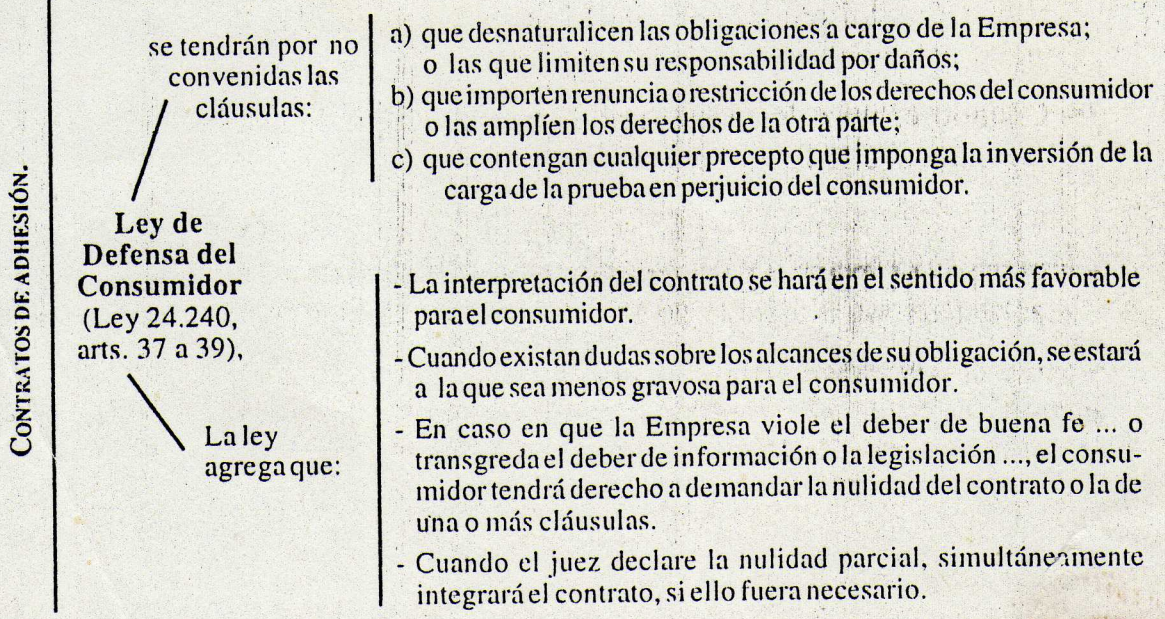


**INTEGRACIÓN.** Consiste en llenar las 'lagunas del contrato' cuando determinadas situaciones no han sido previstas expresamente en el mismo por las partes.

Para integrar el juez debe:

- determinar la especie contractual;
- aplicar las leyes supletorias de ese contrato;
- recurrir a los usos y costumbres (art. 17 C.C.) o
- a la intención común de las partes (art. 1198).

Característica: contrato en formularios ya impresos; sin posibilidad de discutir las condiciones.



## BOLILLA XIII: LA INTERPRETACIÓN *Guía: pág 99*

1

### P.1. La interpretación de los contratos

Según el Diccionario de Osorio, interpretar es explicar o declarar el sentido de una cosa, sobre todo de los textos faltos de claridad. Se requiere interpretar cuando hay oscuridad en los términos, ya sea en la ley o en el acto jurídico. En los contr. interpretar es establecer el sentido y alcance de sus cláusulas o de algunos de sus términos. Es decir que la interpretación es consecuencia de la oscuridad de la ley o del acto jco. o del contr. Para hacerse debió crearse el arte de interpretar, que se aplica a muchas actividades humanas. La hermenéutica (o teoría de la interpretación) tiene una rama, la jurídica, que es la ciencia y el arte de desentrañar el sentido de una exteriorización: el acto jco, por ej., que refleja una voluntad. *La voluntad del acto jurídico se refleja x su exterioriza.*

Interpretación de la ley: La ley es un acto emanado del poder público que rige las relaciones de los que están sometidos territorialmente a su vigencia. El texto sancionado expresa la voluntad del legislador. En la medida en que los hombres consideraban a la ley como algo perfecto y obligatoriamente obedecido, sin importar la relación entre ellos y los hechos concretos que regulaba, la labor del intérprete solo se remitía a la voluntad del legislador, a su intención. Para ello tenía que descubrir cómo había sido la gestión parlamentaria o la creación de la ley, por ej. conocer el libro de sesiones o las discusiones parlamentarias.

Soler dice que la sanción del CC francés fue importante para este tema- ya no la interpretación de la ley sino de un solo cuerpo legislativo-, creándose la escuela exegética cuyos pilares son:

a) monopolio otorgado por la ley como fuente del derecho, *La ley es fuente de D.*

b) valoración de la voluntad del legislador como contenido de la ley. *La vol. del leg es el contenido de la ley*

Por ello, el punto de partida del proceso de interpretar para la exégesis son las palabras de la ley, buscando desentrañar lo que quiso decir el legislador. Esta tarea tiene que estar unida al acercarse a la época en que se dio. Esta postura se aleja de la romana, vinculada a la distinción entre derecho escrito y el no escrito que culminó con la creación del Ius Civile.

Son ideas fundamentales de la exégesis: a) la codificación que introdujo un orden en el caos, estabilizó al derecho, le dio fijeza, inmovilizándolo para el futuro (principio de inmovilización).

b) Queda trazada una diferencia cualitativa entre las distintas épocas político-sociales. El pensamiento que inspiró la ley es el único recurso al cual se puede apelar para interpretarla, ni lo anterior ni lo posterior sirven porque alteran lo sancionado.

c) La idea que considera al derecho en su futuro estuvo acompañado de un pensamiento simétrico en relación con el pasado. La codificación se vio como un corte en la historia: el pasado quedaba cancelado (Principio de discontinuación).

d) No existe más derecho que el codificado (Principio de exclusividad de la ley).

- Subjetivo
- Subj.-objetivo
- objetivo
- + histórico
- analógico
- libre investigación científica

Los métodos más usados de interpretación son: literal (atención al significado de las palabras de la ley), subjetivo (busca desentrañar el pensamiento y la intención del legislador), subjetivo-objetivo (en el que se trata de interpretar los casos que no fueron desentrañados por el legislador), objetivo (busca desentrañar el sentido de las ideas desarrolladas en la norma, más allá de las mismas palabras, en función del grupo social), histórico (usando los antecedentes temporales que se tuvieron en cuenta al dictarse la norma), el analógico (que se extiende las soluciones de casos contemplados en la ley a otros semejantes), libre investigación científica, que parte de la idea de equidad.

La interpretación recibe varios nombres según procedencia: Auténtica (cuando se deriva de los pensamientos del legislador expuesta en los debates; usual, cuando consta en la jurisprudencia; doctrinal (cuando proviene de escritos y comentarios de los juristas).

Aunque haya una teoría única de interpretación, hay diferencias entre la interpretación de la ley, de los actos jcos, y del contr., ya que en la ley el precepto se agota en la fórmula, en el negocio jco. se puede reconstruir el precepto más allá de la expresión verbal inadecuada, teniendo en cuenta las circunstancias.

Interpretación de actos jcos, del que el contr. es una especie. El art. 946 define a los actos unilaterales (aquellos que basta para formarlos la voluntad de una sola de las partes) o bilaterales (requieren el consentimiento unánime de dos o más personas), y es distinta la forma de interpretarlos. En el 1º caso solo deberemos descubrir o analizar una voluntad existente en el otorgante (la voluntad real) y en el 2º ya no solo estaremos frente al descubrimiento de las voluntades de los celebrantes sino, además, de las recíprocas interpretaciones realizadas por cada parte sobre lo manifestado en el contr. por la otra (busca la voluntad declarada).

Interpretación de los contratos. Como se dijo, la manifestación de la voluntad no solo debe ser considerada en relación con quien la emite, sino también con la recepción que pudo tener en la otra parte, es decir la interpretación que ella le dio.

Hay dos problemas sobre la interpretación de los contr.: a) ¿deben formularse reglas de interpretación de los contr. o esto queda en función del arbitrio judicial?; b) ¿Qué criterio debe guiar esta interpretación?

EXÉGESIS: Interpretación o explicación de la Biblia; y x extensión, solemne a veces y rebuscada en otras, interpretación del D. o de la ley.

BORRADO DE LA INTERPRETACIÓN

1

El 1º problema es de difícil respuesta. Vélez no estableció normas específicas (en otros CC como el francés, el italiano, el uruguayo, las tienen. Otros como el alemán solo asentaron el principio general. En la unificación del CC con el C Comercial tiene normas bastante precisas de interpretación contractual. Garrido cree que esto evitaría la inseguridad jca.

Con respecto a la 2º cuestión, hay duplicidad de criterios (ya se vieron la literal, subjetiva, etc). Se puede hablar de interpretación: a) auténtica (que emana de las partes mismas, de sus palabras y hechos), b) doctrinal (emana de los juristas) y c) judicial (la realizada por los tribunales).

### P.2. Naturaleza jca de las normas de interpretación:

Habiendo una legislación sobre normas de interpretación surgen dos cuestiones: a) ¿Quién es el destinatario de estos preceptos, las partes o el juez? y b) ¿tales normas tienen carácter coercitivo o son simples consejos para los jueces?

Para Messineo, lo sigue Garrido, están dirigidas en 1º lugar a las partes que son sus principales destinatarios (pero no son obligatorias, por la autonomía de la voluntad), y que solo si existe alguna diferencia entre ellos será llevado a la justicia y entonces será dirigido al juez. Y aquí sí tiene carácter obligatorio. Si bien no todos los fallos tienen ese carácter, un gran grupo de juristas lo considera así: las reglas son obligatorias para el juez y deben haber sido tomadas en consideración a las partes. Estas son cláusulas coercitivas de carácter especial porque dejan al juez un amplio campo para el ejercicio de su arbitrio.

(No olvidar que el problema de interpretación de los contr. surgen como consecuencia de un desacuerdo postcontractual y que para superarlo es necesario integrar el contenido de todo el contr. más allá de la voluntad de las partes).

### P.3. Reglas de interpretación en el D. positivo argentino

Como se dijo, Vélez no dio reglas, tal vez por considerarlo innecesario. Pero tanto el art. 1198<sup>(\*)</sup> en su formulación original, como el reformado, da algunas pautas y ubica a la buena fe como norma rectora. La reforma de la ley 17.711 hace presente toda una jurisprudencia que sostiene que en la interpretación de un contr. debe investigarse la voluntad de las partes, sin atenerse al sentido literal de las expresiones, teniendo en cuenta las circunstancias externas, rigiéndose por el principio de la buena fe (sobre la base del equilibrio económico o de las prestaciones).

Se debe considerar la buena fe en un sentido amplio: como buena fe objetiva (lealtad, probidad) y buena fe subjetiva (confianza, creencia). Estas pautas se basan en el C de Comercio, art 217, cuando dice que "las palabras de lo contr. y convenciones deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las entendió de otra manera" (interpretación literal o filológica). Es importante, entonces, la claridad y precisión de la terminología empleada. El art. 218 precisa la manera en que deben interpretarse y las distintas cláusulas

Ver Guía, pags. 99-100

*Ver págs. 27 y 28 del C del.*

Los arts. 219 y 220 tienen relación con la actividad de los comerciantes. El art 219 dice "Si se omitiese en la redacción de un contr. alguna cláusula necesaria para su ejecución y los interesados no estuviesen conformes en cuanto al verdadero sentido del compromiso, se supone que se han sujetado a lo que es de uso y práctica en tales casos entre los comerciantes en el lugar de ejecución del contr."

El art 220 establece: "Cuando en el contr. se hubiese usado para designar la moneda, el peso o la medida, de términos genéricos que pueden aplicarse a valores o cantidades distintas, se entenderá hecha la obligac. en aquella especie de moneda, peso o medida que esté en uso en los contratos de igual naturaleza.

Ante el silencio del CC se da el principio de la buena fe, según el art. 1198, reformado, y el art 16, reconociendo a los jueces su posibilidad de hacer su interpretación.

El proyecto de unificación de la legislación civil y comercial contiene normas específicas y concretas en materia de interpretación, con un criterio doctrinario-moderno. El proyecto modifica el principio de la autonomía de la voluntad que deberá someterse a la probabilidad fáctica de que subsistan al momento de la ejecución, las circunstancias tenidas en cuenta al momento de la celebración. Se da importancia a la representación mental compartida que las partes se hacen de las prestaciones, y a la aceptación de una parte a la oferta de la otra.

Se modifica también el art. 1197, 2ª parte, con una interpretación restrictiva de los contr.

Otras norma para ser complementadas por las partes y por el juez son: a) la literalidad de los términos utilizados (en la interpretación restrictiva que solo pueden hacerla las empresa con un buen asesoramiento. b) En otros casos se tendrá en cuenta: 1) La finalidad y economía del contrato, de acuerdo con la intención común de las partes, 2) la intención de cada una de las partes al contratar, en cuanto la otra parte la ha conocido; 3) El sentido que hubiera manifestado

<sup>(\*)</sup> Redac original: Las ds. obligan no sólo a lo que esté formal// expresado en ellos, sino a all las consecuencias que pueden considerarse que hubiesen sido virtual// comprendidas en ellos.

intérprete, el sentido de las palabras empleadas, d) Los actos previos de cada una de las partes incluidas las tratativas preliminares (entre ellos o con otros en la misma práctica comercial), e) la conducta de las partes concluido el contr., f) los usos y costumbres del lugar de celebración.

Habla también de los contr. predispuestos, estableciendo en ellos: a) las cláusulas especiales prevalecen sobre las generales, aunque ellas no estén canceladas, b) las incorporadas prevalecen sobre las preexistentes, c) las ambiguas se interpretarán contra el predisponente, d) si el no predisponente fuera una persona física, la interpretación se hará en sentido favorable a él.

#### P.4. Integración de los contratos.

La integración de los contr. se distingue de *la interpretación integradora* en que ésta última tiende a colmar algunas lagunas de la voluntad de las partes sobre la base de diferenciar de lo que presumiblemente hubiera sido esa voluntad si hubiera sido declarada. *La integración de los contratos*, en cambio, es un procedimiento legal que introduce efectos contractuales no previstos por las partes, pero sí dispuestos por la ley. Las dos son un producto de la voluntad de la ley. La 1° opera sobre el supuesto del hecho contractual, tratando de suplir las lagunas o deficiencias; la 2° opera sobre los efectos del contr. imputándole determinados efectos dispuestos por la ley, aunque no hayan sido previstos ni queridos por las partes. Por ej. los contr. de transporte o de seguro en la que la ley acuerda derechos e impone obligac. que rigen con independencia de las partes (son las normas supletorias).

Recordar que la Constitución en su art. 19 dice que "nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe". El CC lo expresa en forma semejante en los arts 1 y 3 in fine. Igualmente es importante el art. 21 que dice que toda actividad contractual está sujeta al orden público y las buenas costumbres, y el art. 22 dice que "no puede tener fuerza de ley lo que no está dicho explícita o implícitamente en el articulado de este código". Es decir que la voluntad de las partes se subordinan a las normas generales y a las de cada contr. en particular.

El contrato no se integra con las normas supletorias porque éstas ya forman parte de ella (salvo que se derogue por convención, siempre que no afecte a las buenas costumbres y al orden público), por lo tanto no existe tal integración del contr. como señalan algunos juristas. Es la interpretación del juez la que determina hasta dónde llegan los efectos del acto jco.

Las leyes supletorias ¿se añaden al contrato? Una hipótesis dice eso, y que la interpretación integradora implica integración, como parte del contr. Pero, como se dijo, las leyes supletorias forman ya <sup>parte</sup> del contr. por lo tanto la diferencia entre integración e interpretación es que las leyes supletorias se integran, salvo voluntad de las partes, y las imperativas pese a esa voluntad.

En el D. francés, se distingue interpretación de calificación. Esta sería la voluntad de las partes de determinar la naturaleza jca. incluyendo al contr. en una categoría preestablecida (por ej. compra-venta, locación, etc), y ella determinará si tal venta a un precio risible es venta o donación, por ej. Calificar es importante porque permite especificar las reglas aplicables a ese contr. en ausencia de la voluntad de la partes y también las reglas imperativas que ese contr. impone. Se dice que "las partes denominan ellas mismas el contr" y que éste aparece en el documento (sea venta, locación, etc).

Los contr. deben ser calificados según su finalidad económica que se revela por la naturaleza de la obligac. asumida por cada uno.

Conclusiones: a) Existe una rama de la hermenéutica aplicada al derecho; b) Aunque similares no son idénticas la interpretación de la ley con la del acto jco, sea unilateral o bilateral (que de ser de contenido patrimonial es un contr.); c) El CC no estableció normas de interpretación, admitiendo la pauta de buena fe, siendo de aplicación supletoria las disposiciones del C de Comercio (art. 16 del CC y 217 a 220 del C Comercio) ; d) La reforma de la ley introdujo la interpretación por la buena fe; e) El proyecto de unificación del CC y C de Comercio contiene normas expresas que atañen a la interpretación de contr. civiles y comerciales (art. 1197):

f) Las reglas de interpretación son obligatorias para los jueces (así el recurso de casación). Para la partes estas normas son indicativas, no obligatorias (principio de la autonomía de la voluntad)

Extraído de BORDA: A veces las partes están en desacuerdo sobre el significado de sus términos. Se presenta el problema de interpretar sus cláusulas. En rigor hay que distinguir entre:  
1º) la interpretación propiamente dicha (las partes atribuyen distintos significados a una cláusula  
2º) La integración del contr. cuando una determinada situación no fue previsto expresamente, (si lo está en las leyes supletorias que reglamentan cada contr., el juez hace la integración aplicándolas). Pero si éstas tampoco previeron esa situación se recurre para la integración a la voluntad presunta de las partes

## CAPITULO XII

### INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

**CONCEPTO.-** La 'interpretación del contrato' consiste en establecer el sentido y alcance de las cláusulas del mismo.

*¿Para qué se interpreta?* Para saber con exactitud cuáles son los derechos y deberes de cada una de las partes.

*¿Cuándo se hace necesario interpretar?* Cuando en el contrato existen cláusulas a las cuales las partes le asignan distinto significado y alcance, sea porque la cláusula es incompleta o contradictoria con otras, o porque las palabras empleadas son ambiguas, equívocas, dudosas o imprecisas.

Cuando un contrato es claro, en principio corresponde aplicarlo y nada más. Pero, a veces hasta es necesario interpretar un contrato claro -justamente para dejar bien establecida su claridad- cuando la contraparte maliciosamente nos opone -para no cumplir sus obligaciones- una interpretación ingeniosa.

#### REGLAS DE INTERPRETACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

Originalmente el Código Civil no tenía normas sobre interpretación de los contratos. Ello quizás se debió a que Vélez lo consideró innecesario, sea porque el Código de Comercio -que ya existía- las tenía, o porque consideró impropio que estuvieran en un cuerpo de leyes (conf. Mosset Iturraspe).

La Ley 17.711 llenó en parte este vacío al modificar el art. 1198 y estableció -siguiendo a la jurisprudencia- un principio fundamental:

'los contratos deben interpretarse de buena fe \*  
y de acuerdo a la verosímil intención (común) de las partes'

\***(El concepto de la buena fe encierra dos sentidos:** el de la buena fe -objetiva (buena fe-lealtad), consistente en obrar con honestidad y lealtad hacia la otra parte; y el de la buena fe-subjetiva: (buena fe-creencia), consistente en obrar con el convencimiento, con la creencia, de que lo que se hace es lo correcto).

**Art. 1198 (primera parte).**- "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión..."

*Ante la ausencia en el Código Civil de otras normas sobre interpretación y dado que el art. 16 autoriza a aplicar las 'leyes análogas' es posible recurrir al Código de Comercio el cual trae -en los arts. 217 a 220- diversas reglas de interpretación:*

**Art. 217.- (Uso general de las palabras).**- "Las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo".



**Art. 218.-** "Siendo necesario interpretar la cláusula de un contrato, servirán para la interpretación las bases siguientes:

- 1º **(Intención común de las partes).**- Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes, que el sentido literal de los términos;
- 2º **(Contexto del contrato).**- Las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contexto general;
- 3º **(Conservación del contrato).**- Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero.  
Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos, y a las reglas de la equidad;
- 4º **(Actuación posterior de las partes).**- Los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato;
- 5º **(Onerosidad de los actos de comercio).**- Los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos;
- 6º **(Usos y costumbres del lugar de ejecución).**- El uso y práctica generalmente observados en el comercio, en casos de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse el contrato prevalecerán sobre cualquier inteligencia en contrario que se pretenda dar a las palabras;
- 7º **(A favor del deudor).**- En los casos dudosos, que no puedan resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre en favor del deudor, o sea en el sentido de liberación.

**INTEGRACIÓN.-** Consiste en llenar las 'lagunas del contrato' cuando determinadas situaciones no han sido previstas expresamente en el mismo por las partes.

En estos casos, para lograr la integración, el juez debe determinar la especie contractual (ej: compraventa, depósito, etc) y aplicarle las leyes supletorias previstas para ese contrato por el legislador. Y si en ellas no estuviese la solución, se podrá recurrir a los usos y costumbres (art. 17 C.C.) o la intención común de las partes (art. 1198).

## LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

### Su interpretación. Ley de Defensa del Consumidor.

Usualmente son hechos en formularios ya impresos de una Empresa (ej: seguros, transporte, telefonía, etc) con lugares en blanco sólo para poner los datos de la contraparte y alguna pequeña observación. Generalmente son abusivos y dan lugar a pleitos sobre su interpretación, ya que la contraparte no tiene posibilidad de discutir las condiciones: los firma como están o no los firma, suelen contener cláusulas que limitan la responsabilidad de la empresa o cláusulas que perjudican al usuario redactadas maliciosamente en forma ambigua o con una letra minúscula casi imposible de leer.

**La Ley de Defensa del Consumidor** (Ley 24.240, arts. 37 a 39), para proteger al usuario se ocupa de la interpretación de los 'contratos de consumo' en general y de los 'contratos de adhesión' en particular, estableciendo que se tendrán por no convenidas las cláusulas:

- a) que desnaturalicen las obligaciones a cargo de la Empresa o las que limiten su responsabilidad por daños;
- b) que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;
- c) que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

Y agrega que:

- La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.
- En caso en que la Empresa viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas.
- Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

**TEST DE AUTOEVALUACIÓN:** pág. 280.

SINTESIS GRAFICA: INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

**CONCEPTO.-** La interpretación consiste en establecer el sentido y alcance de las cláusulas del contrato.

**¿PARA QUÉ SE INTERPRETA?** Para saber con exactitud cuáles son los derechos y deberes de las partes.

**¿CUÁNDO SE INTERPRETA?** Cuando en el contrato existen cláusulas a las cuales las partes les asignan distinto significado y alcance, sea porque la cláusula es incompleta o contradictoria con otras, o porque las palabras empleadas son ambiguas, equívocas, dudosas o imprecisas.

**REGLAS DE INTERPRETACIÓN**

en el Código Civil

Principio (art. 1198): 'los contratos deben interpretarse de buena fe \* y de acuerdo a la verosímil intención (común) de las partes'

buena fe-lealtad  
buena fe-creencia

art. 16: — autoriza a aplicar las 'leyes análogas'.

Art. 217. — (Uso general de las palabras).-

- 1º (Intención común de las partes)
- 2º (Contexto del contrato).-
- 3º (Conservación del contrato).-
- 4º (Actuación posterior de las partes).-
- 5º (Onerosidad de los actos de comercio).-
- 6º (Usos y costumbres del lugar de ejecución).
- 7º (A favor del deudor).-

en el Código de Comercio.

Art. 218.-

**INTEGRACIÓN.**

Consiste en llenar las 'lagunas del contrato' cuando determinadas situaciones no han sido previstas expresamente en el mismo por las partes.

Para integrar el juez debe:

- determinar la especie contractual;
- aplicar las leyes supletorias de ese contrato;
- recurrir a los usos y costumbres (art. 17 C.C.) o
- a la intención común de las partes (art. 1198).

Característica: contrato en formularios ya impresos; sin posibilidad de discutir las condiciones.

CONTRATOS DE ADHESIÓN.

se tendrán por no convenidas las cláusulas:

- a) que desnaturalicen las obligaciones a cargo de la Empresa; o las que limiten su responsabilidad por daños;
- b) que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o las amplíen los derechos de la otra parte;
- c) que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

**Ley de Defensa del Consumidor**  
(Ley 24.240, arts. 37 a 39).

La ley agrega que:

- La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor.
- Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa para el consumidor.
- En caso en que la Empresa viole el deber de buena fe ... o transgreda el deber de información o la legislación ..., el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas.
- Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

CAPITULO  
EXTINCION DE

**CUMPLIMIENTO.-**

El cumplimiento es el modo natural de las partes ya han cumplido con sus obligaciones. El contrato y lógicamente él se extingue. El comprador pagó el precio, el contrato...

Sea que se trate del cumplimiento no... o en su reemplazo, del cumplimiento... hay cumplimiento y se extingue el contrato...

Vale aclarar, que en algunos contratos... subsisten obligaciones contractuales... que entregó la cosa todavía debe la... 'rehabilitatorios' (conf. Borda).

**IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR.-**

El contrato se extingue cuando la obligación de cumplimiento imposible por caso fortuito...

Si la imposibilidad de cumplir se debe a culpa del contrato subsiste hasta que el deudor pague (art. 889).

**RESCISION.-**

La rescisión (o distracto) es la extinción del contrato por voluntad de las partes (art. 1200). Se funda en la autonomía de la voluntad pudo crear el contrato, a la vez que puede extinguirlo.

Los efectos entre las partes, queda libre para ellas acuerden. Por lo general, se pacta que los efectos son 'ex nunc' ('hacia adelante, hasta el momento de la rescisión'). Los efectos ya producidos. Pero, nada impide que el contrato con efecto retroactivo.

Respecto de terceros los efectos deben ser 'ex nunc'. La rescisión no puede afectar a terceros después del contrato y antes de la extinción.